



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2307/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA IZTAPALAPA

Fecha de Resolución

29/06/2022

Reporte "Visor de nómina del SAT", Sistema de Administración Tributaria, constancia e situación fiscal, constancia de no adeudos, ISR, recalculation anual, incompetencia, búsqueda exhaustiva, e.firma, remisión.

Solicitud

Diversos requerimientos relacionados con reportes del aplicativo "Visor de nómina del SAT" para el patrón, de constancia de situación fiscal, de no adeudos, ISR participable recuperado y muestra de reporte de personas trabajadoras, en donde se visualice el recalculation anual generado por parte del patrón obligado, en distinto periodos de tiempo comprendidos entre el dos mil catorce y el dos mil veintidós.

Respuesta

Le informó a través de la Coordinación Administrativa de Capital Humano, que la información no es del ámbito de su competencia y a través de la Coordinación de Recursos Financieros, que la información no obra en su poder.

Inconformidad de la Respuesta

La respuesta recae en los supuestos establecidos por las fracciones I, II, III, V y XIII, del artículo 234, en contra de la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de información, la declaración de incompetencia, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la orientación a un trámite específico.

Estudio del Caso

Los agravios son parcialmente fundados, pues el Sujeto Obligado no señaló el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud y en consecuencia, no la remitió a este conforme al procedimiento que señala la Ley de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá remitir la *solicitud* vía correo electrónico oficial a la Secretaría de Administración y Finanzas, así como indicar, de manera clara, precisa, fundada y motivada, la imposibilidad para pronunciarse respecto del requerimiento V y la totalidad del requerimiento VI.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2307/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Iztapalapa en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074622000611**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	6
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	08
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.	18
RESUELVE.....	35

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
RFC:	Registro Federal de Contribuyente
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SAT:	Sistema de Administración Tributaria
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa
Unidad o Coordinación:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, ¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074622000611** mediante el cual solicita a través de correo electrónico, la siguiente información:

“Estos reportes que se solicitan son de la Alcaldía y de cada uno de las paraalcaldías que existan en la alcaldía con RFC vigente activo. (ejemplo; instituo de la mujer, comisión del agua, DIF, comisión dle deporte u alguna otra)

I. Reportes del aplicativo “Visor de nómina del SAT” para el patrón, por los años 2018,2019,2020 y 2021 y los meses de Enero, Febrero, Marzo y abril del año en curso 2022, en sus 3 presentaciones:

- a) Vista anual acumulada (vista horizontal y vertical)*
- b) Detalle mensual.*
- c) Detalle diferencias sueldos y salarios. (Tablas reporte mes a mes)*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

II. Reporte de la constancia de situación fiscal de no adeudo emitida por el INFONAVIT emitida al día, generada desde el portal empresarial de esa Institución, a través de internet. (sino da esa prestación el ente público, la manera oficial de constatar y dar fe es esa, que se cuenta o no se cuenta relación como patrón ante esta institución; expidiéndola con su rfc se genera y le arroja ese resultado en un documento oficial) Se tiene en dos minutos.

III. Reporte la opinión de no adeudo en el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social emitida por el IMSS emitida al día, generada desde el portal de esa Institución, a través de internet. (sino da esa prestación el ente público, la manera oficial de constatar y dar fe, es esa que se cuenta o no se cuenta relación como patrón ante esta institución; expidiéndola con su rfc se genera y le arroja ese resultado en un documento oficial) se tiene en dos minutos.

IV. La opinión de no adeudo en el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales emitida por la recaudadora estatal de impuestos emitida al día de hoy, generada desde el portal de esa Institución, a través de internet.

V. Reporte del ISR participable recuperado por los años mencionados y los meses de Enero de 2022 a abril del 2022. Y es información que obra en sus archivos se generan las versiones publicas es lo que se reintegra por parte de la Federación al municipio y atravez de finanzas del estado.

VI. Reporte 5 muestras de trabajadores del municipio y tres muestras de trabajadores de cada paramunicipal que exista en el municipio en donde se visualice el recalcu anual generado por parte del patron obligado por ley desde el 2014. Sino se tiene ni idea de lo que se pide pueden enviar los visores de nomina del SAT de los trabajadores (muestra) por los años 2018, 2019, 2020 y 2021 que son documentos que obran en sus archivos y sin ningún problema ahi se puede visualizar el ejemplo de recalcu anual por trabajador solicitado y si se ha hecho el recalcu que se marca por ley o no. Es simple, pero reitero de que obra en sus archivos obra en sus archivos.

adjunto fundamento juridico por ley para tener en reportes este sexto punto.

Quedo pendiente de la información gracias. (Sic)

A la *solicitud* adjuntó en formato pdf los artículos 97 a 99, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

1.2 Respuesta. El dos de mayo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma* y correo electrónico, a quien es recurrente, los oficios No. **CACH/2605/2022** de veintisiete de abril suscrito por el Coordinador

Administrativo de Capital Humano y **CRF/1242/2022** de veintiséis de abril suscrito por la Coordinadora de Recursos Financieros, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“...Atendiendo a su petición, le informo que dicha información no es del ámbito de competencia de esta Coordinación a mi cargo, por lo tanto no es posible dar respuesta...”

“...Con la finalidad de dar respuesta a su petición y con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Al respecto me permito precisar que la información requerida no obra en poder de esta Coordinación de Recursos Financieros...”

1.3 Recurso de revisión. El tres de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“sus respuesta que me entrego oficios: CACH/2605/2022 y CRF/1242/2022 por medio de la plataforma y vía correo electrónico a mi petición de información recae en los supuestos establecidos por las fracciones I, II, III, V y XIII del artículo 234 de la misma Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por lo cual procede en contra.

Con el fin de que quede más claro al Ente Público Obligado, para ello me adhiero a lo estipulado en el artículo cuadragésimo quinto del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación y por ser un ENTE PÚBLICO OBLIGADO no un contribuyente privado.

Y con el afán de cordialidad y apoyar al Ente Público Obligado y cumpla con su Obligación de entregarme lo solicitado, porque pareciera no entendió que se le solicito, que si es de su competencia y de que si cuenta con TODO lo solicitado que obra en sus archivos; los visores de nómina del SAT, ya que los reportes visores de nómina los tiene el Ente Público Obligado desde su portal del SAT; se reitera es información fácil que ya tiene el Ente Obligado en su portal del SAT, repito directamente en su portal del SAT ya que son simples REPORTES reitero REPORTES que ya hizo y entregó la Alcaldía de Iztapalapa, al ente fiscalizador SAT, y en ningún momento distraen de sus actividades al Ente Público Obligado y mucho menos son SECRETO DE ESTADO, ya que se tienen en máximo 10 minutos.

Respecto a la presentación “Detalle Diferencias de Sueldos y Salarios” por cada año (2018, 2019, 2020, 2021 y los meses que van del año 2022) cuando el sistema del SAT te los despliega en tablas resúmenes se hacen capturas de pantalla de las tablas que arroja el visor de nóminas del SAT, luego se pegan esas capturas de pantalla en un documento y se convierte a un pdf, se envían y listo (adjunto ejemplo para que sepa cómo).

Respecto a las otras dos presentaciones del visor de nóminas del SAT (Vista anual acumulada en vista Horizontal y vertical y Visor detalle mensual) solo tiene que descargar los pdf. de su portal del SAT. Dando solo dos clicks y descargando los archivos (adjunto ejemplos). Ahora para enviar la información se puede enviar en carpetas comprimidas o por medio de un link de la nube drive es sencillo a mi correo electrónico xxxxxxxxxxxx@xxxxx.com de que se puede enviar se puede enviar. Como ya me han hecho favor de entregar otros entes públicos Obligados del Estado de México, de la Ciudad de México, del estado de Querétaro y del Estado de Guanajuato de las mismas características y sin ningún contratiempo para hacerlo.

Respecto a los puntos solicitados II, III y IV si no se tienen convenios de colaboración con esos entes fiscalizadores o con ninguna otra recaudadora de la ciudad de México de impuestos está bien que como respuesta exprese que no aplica si esto es así, y si si aplica es darme las constancias y opiniones de cumplimiento al día de esas Recaudadoras estatales o de la ciudad de México a las que les paga impuestos y respecto al punto I espero ahora si lo haya entendido que es una herramienta de ayuda del SAT para ellos y son reportes ya entregados y que obran en sus archivos de la Alcaldía y si aun así no le queda claro para ayudarlo le adjunto ejemplos reales de otros entes públicos y sepa que es lo que le solicito y me lo haga favor de entregar.

Esperando por fin le haya quedado claro lo requerido al Ente Público Obligado, pido de favor se atienda lo solicitado a la brevedad y no mandarme evasivas sin sustentos.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **tres de mayo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2307/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **seis de mayo**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de diecisiete de junio se tuvo por recibidos los alegatos de quien es recurrente para presentar alegatos recibidos en el correo institucional de esta Ponencia el diecisiete y veintitrés de mayo. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el veintitrés de mayo mediante oficio **ALCA/UT/0427/2022** de misma fecha suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación de plazo por diez días y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2307/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley*

² Dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de mayo a las partes, vía *Plataforma*.

³ En el acuerdo se señala marzo debido a un *lapsus calami*.

de *Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de seis de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, indicó haber remitido a quien es recurrente el veintitrés de mayo, información en alcance a la respuesta mediante los oficios No. **DGA/CP/II/483/2022** de misma fecha suscrito por la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes y **CACH/3355/2022** de veinte de mayo suscrito por el Coordinador Administrativo de Capital Humano.

Por ello, se analizará su contenido en virtud de determinar si satisface la *solicitud* y, en su caso, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, que señala que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia.

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.2307/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	03/05/2022 00:00:00	Area
INFOCDMX/RR.IP.2307/2022	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	03/05/2022 12:56:48	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.2307/2022	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	16/05/2022 12:31:31	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.2307/2022	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	23/05/2022 13:15:52	Sujeto obligado

“...Con el objetivo de dar respuesta a la petición y solventar el Recurso de Revisión al rubro indicado, me permito indicar lo siguiente:

Esta Coordinación Administrativa de Capital Humano, no cuenta con el acceso al visor de nóminas SAT, ya que requiere el RFC, así como e.firma del patrón, sin embargo, al ser esta Alcaldía una dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México, el patrón directo de todos los trabajadores es el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que esta Alcaldía no tiene la facultad de acceder a este recurso, puesto que solo se realiza la retención del Impuesto Sobre la Renta a través de las Cuentas por Liquidar Certificadas para el pago de la nómina y es de manera centralizada que el Gobierno de la Ciudad de México realiza el pago ante el ente fiscalizador (SAT) a través de la Dirección General de Administración de Personal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto con la Circular Uno Bis 2015 en sus numerales 1.12.8 y 1.12.9 en los que se indica que las obligaciones fiscales en materia de Impuestos Sobre Nóminas, Impuesto al Valor Agregado y entero de retención del Impuesto Sobre la Renta, se cumplirán con la presentación de una sola declaración centralizada que se tramitará en la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal del Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110 fracción XVI y 111 fracción XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México indican:

Circular Uno Bis 2015

1.12.8 Para los efectos del Artículo 45 de la LPGEDF, respecto a la obligación de presentar una sola declaración centralizada en materia de retenciones de ISR, las Delegaciones deberán reportar a la DGADP la información relativa a los pagos y retenciones efectuados durante el mes inmediato anterior, en las fechas establecidas en el calendario de recepción de información para el pago de impuestos y de acuerdo con los lineamientos emitidos por la DGADP-

1.12.9 Las obligaciones fiscales en materia de Impuesto Sobre Nóminas, IVA y entero de retenciones del ISR, se cumplirán con la presentación de una sola declaración centralizada que se tramitará en la DGADP.

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 110.- Correspondiente a la Dirección General de Administración e Personal y Desarrollo Administrativo:

...

VI. Asumir la representación de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México ante las autoridades fiscales federales y locales para la presentación de avisos, declaraciones, manifestaciones y en general los actos y actividades tendientes a cumplir centralmente con las obligaciones fiscales a cargo de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades del Gobierno de la Ciudad de México:

...(sic)

Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:

...

XV. Aplicar las disposiciones fiscales para cumplir con las obligaciones de entero de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Impuesto Sobre Nóminas, retenciones del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y demás compromisos fiscales derivados de la relación laboral, de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del área central;

...(sic)

*Para pronta referencia, se podrá consultar la **Circular Uno Bis 2015**, Normatividad en materia de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, en la siguiente liga:*

https://www.finanzas.cdmx.gob.mx/transparencia/14//otros/circular_uno_bis_2015_normatividad_materia_administracion_recursos_2015_3trim_pf.pdf

Con base en lo anteriormente expuesto, tampoco se encuentra dentro de la competencia de esta Coordinación Administrativa el proporcionar los reportes sobre el ISR participable recuperado, referido en el punto V de la solicitud de información pública.

Con relación a los puntos IV y VI, con base en la normatividad referida, y toda vez que se advierte que de manera centralizada es el Gobierno de la Ciudad de México el facultado para dar cumplimiento con las obligaciones fiscales de las Alcaldías, no es posible dar respuesta a dichos puntos.

Por lo que hace al contenido de los puntos II y III, se informa que esta Alcaldía no aplica ninguna retención o cuota ni al INFONAVIT ni al IMSS, en virtud de tratarse de trabajadores al servicio del Estado...” (sic)

Quien es recurrente realizó seis requerimientos de información en la *solicitud*, relativos al cumplimiento de obligaciones fiscales de la Alcaldía y “paraalcaldías”, los reportes del aplicativo “Visor de nómina del SAT”, reporte de la constancia de situación fiscal de no adeudo por el INFONAVIT, reporte de la opinión de no adeudo por el IMSS, la opinión de no adeudo emitida por la recaudadora local de impuestos, el reporte del ISR y el reporte de cinco muestras de personas trabajadoras de la alcaldía y tres muestras de personas trabajadoras de cada “paraalcaldía”, en donde se visualice el recalcule anual generado por parte del patrón obligado.

En ese sentido, se advierte que el *Sujeto Obligado* se pronunció respecto de los puntos de la *solicitud*, sin embargo, no señaló los datos de la autoridad competente y por tanto, tampoco realizó la remisión de la *solicitud* conforme al procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, y en ese sentido, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para

determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que la respuesta del *Sujeto Obligado* recaer en los supuestos establecidos por las fracciones I, II, III, V y XIII, del artículo 234, de la *Ley de Transparencia*, es decir, señaló su agravio en contra de la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de información, la declaración de incompetencia, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la orientación a un trámite específico.
- Que la información requerida si es de competencia del *Sujeto Obligado* y si cuenta con todo lo solicitado pues obra en sus archivos ya que es información que ya tiene en su portal del SAT, toda vez que son simples reportes reitero que ya hizo y entregó la Alcaldía Iztapalapa al ente fiscalizador SAT.
- Que entregar la información requerida en ningún momento distrae de sus actividades al *Sujeto Obligado*.
- Que la información requerida no es secreto de estado y que se obtiene en máximo diez minutos.

- Que en diversas solicitudes presentadas en iguales términos que la que nos ocupa, diferentes organismos garantes locales han determinado modificar la respuesta de los entes públicos municipales a efecto de emitir respuestas completas.
- Que le indica al *Sujeto Obligado* que, para acceder a la información del requerimiento I, c), el sistema del SAT los despliega en tablas resúmenes, por lo que se hacen capturas de pantalla de las tablas que arroja el visor de nóminas del SAT, luego se pegan esas capturas de pantalla en un documento y se convierte a un archivo en formato pdf.
- Que le indica al *Sujeto Obligado* que, para acceder a la información de los requerimientos I, a), b) y d), solo tiene que descargar los pdf de su portal del SAT dando dos clicks y descargando los archivos, enviando carpetas comprimidas o por medio de un vínculo electrónico de la nube drive a su correo electrónico, como lo han hecho otros entes públicos del Estado de México, Ciudad de México, Querétaro y Guanajuato.
- Que respecto a los puntos solicitados II, III y IV, si no se tienen convenios de colaboración con los entes fiscalizadores o con ninguna otra recaudadora de impuestos de la Ciudad de México, exprese que no aplica, y que, si aplica, entregue las constancias y opiniones de cumplimiento al día, a las que les paga impuestos.
- Que diversos Órganos Garantes Estatales de Transparencia, concretamente el del Estado de México y el del estado de Guanajuato, han intervenido salvaguardando su derecho ante la negativa de entes públicos municipales, como la Alcaldía de Iztapalapa, de acceso a simples y llanos reportes que obran en sus archivos y que ya están generados por los años solicitados.

- Que adjunta evidencia de resolución a su favor por faltante de información por parte del *INAI* a un Órgano Garante de Transparencia estatal de mismas características que el que nos ocupa para deliberar este caso, solicitando que se tome como prueba fehaciente de que la razón jurídica, legal y de derecho, le asiste, ya que lo solicitado en ese ejemplo es exactamente lo mismo que a la Alcaldía Iztapalapa, que son entes de las mismas características y obligaciones públicas.

Quien es recurrente al momento de presentar manifestaciones y alegatos ofreció los siguientes elementos probatorios:

- Las documentales públicas consistentes en dos archivos en formato pdf que contienen la carátula y la resolución emitida el seis de abril, en el expediente del recurso de inconformidad de acceso RIA 46/22 del recurso de revisión RRAIP-57/2022, de cuyo antecedente se advierte similar contenido de solicitud de acceso a la información y en cuya parte final del análisis del caso y resolutivos se advierte lo siguiente:

“A partir de lo anterior, es posible concluir que, si bien el sujeto obligado proporcionó información complementaria a la respuesta inicialmente otorgada, lo cierto es que en el caso particular no resulta procedente el sobreseimiento total del recurso de revisión, sino más bien, lo conducente es sobreseer parcialmente el medio de impugnación por lo que hace a las expresiones documentales remitidas en alcance y analizar de fondo las partes subsistentes del agravio hecho valer por la persona recurrente.

Incluso, respecto a lo previo, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que algunas áreas que emitieron la respuesta complementaria informaron que en los sistemas conducentes no pudieron descargar cierta información que forma parte del requerimiento, por lo que no se hacía entrega de la totalidad de lo solicitado, respecto de los ejercicios fiscales de interés de la persona solicitante.

En ese sentido, toda vez que no se tiene certeza que la búsqueda de la información se haya realizado de forma exhaustiva, aunado a que no se entregó la totalidad de las expresiones documentales requeridas, lo conducente en el caso particular era,

adicionalmente al sobreseimiento en parte, modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que realizara una nueva búsqueda exhaustiva de la información faltante, ello, en todas las áreas competentes en la materia de la solicitud, de manera enunciativa, las áreas de tesorería y finanzas de cada una de las entidades dependientes del Ayuntamiento de Uriangato, así como en su Tesorería Municipal, y notificara el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente.

Lo anterior, pues con base en lo previamente expuesto y analizado, y contrario a lo determinado por el Organismo garante responsable, el actuar del sujeto obligado no garantizó debidamente el derecho humano de acceso a la información que le asiste a la persona promovente.

En ese orden de ideas, una vez evidenciado que el Organismo garante local omitió realizar los análisis que anteceden, es posible concluir que el agravio de la persona inconforme, encaminado a controvertir el indebido estudio efectuado en la resolución impugnada, resulta fundado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170, fracción III de la Ley General, este Organismo Garante determina que lo procedente en el asunto que nos ocupa es modificar la resolución combatida, e instruir al Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato a que emita una nueva resolución, en la que restituya la recaída al recurso de revisión RRAIP- 57/2022, mediante la cual únicamente sobresea en parte el medio de impugnación por lo que hace a la información entregada en alcance, y ordene al Ayuntamiento de Uriangato a realizar una búsqueda exhaustiva de la información que ha omitido proporcionar tanto en la respuesta inicial como en la respuesta complementaria, en la totalidad de unidades administrativas que conforme a su normativa interna, resultan competentes para conocer de ella, entre las que no podrá omitir a la Tesorería Municipal y a las áreas de tesorería y finanzas de las dependencias descentralizadas que coordina; y proporcione a la persona recurrente el resultado de dicha búsqueda.

Al respecto, es dable precisar que la nueva resolución que el Organismo garante local tienda a emitir, deberá prever que, en caso de que la búsqueda exhaustiva que realice el sujeto obligado, arroje como resultado la inexistencia de lo requerido, la autoridad deberá emitir a través de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada que confirme la misma, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona recurrente tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En relación con lo anterior, para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Organismo garante local deberá notificar a la persona inconforme la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que seleccionó para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Modificar la resolución expedida por el Organismo garante local, en los términos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Instruir al Pleno del Organismo garante local, para que expida una nueva resolución, tomando en consideración lo razonado en el presente fallo; lo anterior, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de esta resolución, de conformidad con el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”

- La documental pública consistente en las fojas 132 y 133, de 312, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los artículos 97, 98 y 99, fracciones I, II, III y IV.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que mediante oficio **DGA/CPII/483/2022** suscrito por la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes proporcionó información en alcance a la respuesta con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.
- Que no cuenta con el acceso al visor de nóminas SAT, ya que requiere el RFC, así como e.firma del patrón, sin embargo, al ser la Alcaldía una dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México, el patrón directo de todas las personas trabajadoras es el Gobierno de la Ciudad de

México, por lo que la Alcaldía no tiene la facultad de acceder a ese recurso, puesto que solo realiza la retención del Impuesto Sobre la Renta a través de las Cuentas por Liquidar Certificadas para el pago de la nómina.

- Que es de manera centralizada que el Gobierno de la Ciudad de México realiza el pago ante el ente fiscalizador SAT a través de la Dirección General de Administración de Personal.
- Que las obligaciones fiscales en materia de Impuestos Sobre Nóminas, Impuesto al Valor Agregado y entero de retención del Impuesto Sobre la Renta, se cumplirán con la presentación de una sola declaración centralizada que se tramitará en la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal del Gobierno de la Ciudad de México.
- Que la Alcaldía no aplica ninguna retención o cuota ni al INFONAVIT ni al IMSS, en virtud de tratarse de personas trabajadoras al servicio del Estado.
- Que no se encuentra dentro de la competencia de la Coordinación Administrativa del *Sujeto Obligado* el proporcionar los reportes sobre el Impuesto Sobre la Renta participable recuperado, referido en el punto V de la *solicitud*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Copia del Acuse de remisión de información en alcance a la respuesta a quien es recurrente vía *Plataforma*.
- Copia del correo electrónico por medio del cual le hizo llegar la información en alcance.

- Copia del oficio No. **DGA/CPII/483/2022** suscrito por la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes por medio del cual proporcionó información en alcance a la respuesta.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para entregar la información requerida en la *solicitud* y si entregó la información conforme a una búsqueda exhaustiva.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo

conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado* y al patrimonio cultural, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional establece en el artículo 38, fracciones III y VI, que solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de las personas trabajadoras cuando se trate, de los descuentos ordenados por el

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) con motivo de obligaciones contraídas por las personas trabajadoras, así como del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por esos conceptos.

La *Constitución Local* señala en su artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XLV, que, a las personas titulares de las Alcaldías en materia de rendición de cuentas, les corresponde participar en el sistema local contra la corrupción, así como implementar controles institucionales para prevenir actos de corrupción, mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 30 que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

El artículo 133, fracción IV, que en el ejercicio de sus presupuestos, las Alcaldías gozarán de la facultad de disponer de los recursos asignados en sus presupuestos y efectuar los pagos con cargo a los mismos, conforme a las ministraciones de recursos que reciban, debiendo registrar y contabilizar sus operaciones en el sistema de contabilidad gubernamental, de acuerdo con la normatividad federal y local de la materia.

En su artículo 140 se establece que las **Alcaldías deberán remitir sus cuentas por liquidar certificadas a través del sistema electrónico que opere la Secretaría de Administración y Finanzas**; que las cuentas por liquidar certificadas cumplirán con los requisitos que establezca la Secretaría para los procedimientos del ejercicio presupuestal.

El artículo 166 establece que las personas titulares de las Alcaldías y las personas servidoras públicas encargadas de su administración en la Alcaldía, serán responsables, entre otras, del manejo y aplicación de los recursos, de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida el Gobierno de la Ciudad de México.

Además, que las Alcaldías deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios propuestos por la propia Alcaldía, así como los que contribuya al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos, y, conforme al artículo 167, deberán llevar un registro del ejercicio de su gasto autorizado a fin de que la Secretaría de Administración y Finanzas consolide la contabilidad general de egresos de la Ciudad.

La Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México establece en su artículo 10 que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México operará un sistema informático de planeación de recursos gubernamentales a fin de optimizar y simplificar las operaciones de registro presupuestal y de trámite de pago, además de concentrar la información presupuestaria, financiera y contable de la Administración Pública.

Conforme a dicho artículo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, incorporarán al referido sistema, la información programática, presupuestal, financiera y contable conforme al Reglamento y a las disposiciones generales que para tal fin emita la Secretaría.

Así, el artículo 11 de dicha Ley. Indica que las Unidades Responsables del Gasto estarán facultadas para realizar los trámites presupuestarios y de pago y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley, a través del sistema a que se refiere el artículo anterior, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica. En los casos excepcionales que determine la Secretaría podrán realizarse los trámites mediante la utilización de documentos impresos con la correspondiente firma autógrafa de la persona servidora pública competente. El uso de los medios de identificación electrónica producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos equivalentes con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Además, señala que las personas servidoras públicas de las Unidades Responsables del Gasto están obligadas a llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos, la custodia de la documentación comprobatoria y justificatoria y en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

Asimismo, el artículo 51 indica que las personas titulares de las Unidades Responsables del Gasto y las personas servidoras públicas encargadas de su administración adscritas a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los

responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.

También señala que las Unidades Responsables del Gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de esa Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

En su artículo 52 establece que Para el caso de las Entidades que realicen operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, las operaciones se consolidarán y se contabilizarán en el sector central, para tal efecto, las Entidades deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en esta Ley, en lo que a Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías se refiere; y que las personas titulares de las Dependencias, Alcaldías y Órganos Desconcentrados, así como las Entidades que realicen sus operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, deberán remitir oportunamente a la Secretaría la información necesaria para que ésta cumpla dentro de los plazos legales con la obligación de tramitar la declaración del Impuesto al Valor Agregado; de igual forma, deberán remitir correcta y oportunamente a la

Secretaría la información necesaria para que ésta cumpla dentro de los plazos legales, con la obligación de tramitar ante la Secretaría el pago del Impuesto Sobre la Renta.

Además, establece en su artículo 99 que toda persona servidora pública recibe una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que es proporcional a sus responsabilidades, la cual se integrará por las retribuciones nominales y adicionales de carácter extraordinario establecidas de manera objetiva en el Presupuesto de Egresos.

El artículo 100, fracción VI, señala que la remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, en los términos de la *Ley de Transparencia*.

En su artículo 105 señala que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México será responsable de que se lleve un registro del personal al servicio de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que realicen gasto público y para tal efecto estará facultada para dictar las reglas correspondientes y que las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos,, los compromisos y pagos respectivos.

El artículo 153 señala que la información contable financiera de aquellas Entidades que operen con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México será consolidada por la Secretaría de Administración y Finanzas.

El Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2022 señala en su artículo 31 que las personas titulares de las Unidades Responsables del Gasto y las personas servidoras públicas encargadas de la administración de los recursos asignados serán las responsables de su manejo y aplicación, del cumplimiento de los objetivos de los Programas Presupuestarios, calendarios presupuestales autorizados y metas establecidas; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto, en materia financiera y contable; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, siendo su responsabilidad la adecuada clasificación del gasto conforme a los capítulos, conceptos, partidas genéricas y partidas específicas del Clasificador.

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, conforme a las disponibilidades presupuestales, gestionará la integración al sistema de control presupuesta, financiero y contable que administra, de aquellas Unidades Responsables del Gasto que no cuenten con la herramienta informática.

El Manual Administrativo⁴ de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como el Reglamento Interior del poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala que a la Dirección le corresponde, entre otras, implementar las acciones necesarias y suficientes que permitan que los sueldos y demás prestaciones del capital humano al servicio de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se realice de

⁴ Disponible para su consulta en: https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manual_admin_act_nvo/35_Direccion_General_de_Administracion_de_Personal_y_Developmento_Administrativo.pdf

manera oportuna a través de medios electrónicos y en apego a los calendarios establecidos, así como a las disposiciones vigentes relativas a la materia; asumir la representación patronal en todas las negociaciones ante las representaciones sindicales titulares de las condiciones generales de trabajo y contratos colectivos de trabajo vigentes; **asumir la representación de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México ante las autoridades fiscales federales y locales para la presentación de avisos, declaraciones, manifestaciones y en general los actos y actividades tendientes a cumplir centralmente con las obligaciones fiscales a cargo de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades del Gobierno de la Ciudad de México.**

También le corresponde **coordinar la administración, operación y control del Sistema Único de Nómina mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electrónicas y recibos de nómina digital** y supervisar la correcta implementación de las disposiciones fiscales federales y locales para el oportuno **cumplimiento de las obligaciones patronales**, así como de la tramitación y pago de cuotas sindicales.

El artículo 11, fracción XV establece que le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal del Gobierno de la Ciudad de México aplicar las disposiciones fiscales para cumplir con las obligaciones de entero de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Impuesto Sobre Nóminas, retenciones del

Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y demás compromisos fiscales derivados de la relación laboral, de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del área central.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la respuesta del *Sujeto Obligado* recae en los supuestos establecidos por las fracciones I, II, III, V y XIII, del artículo 234, de la *Ley de Transparencia*, es decir, señaló su agravio en contra de la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de información, la declaración de incompetencia, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la orientación a un trámite específico.

Lo anterior, pues señaló que la información requerida si es de competencia del *Sujeto Obligado*, que si cuenta con lo solicitado pues obra en sus archivos ya que es información que ya tiene en su portal del SAT, toda vez que son simples reportes que ya hizo y entregó al SAT; que entregar la información en ningún momento distrae de sus actividades al *Sujeto Obligado*, pues la información no es secreto de estado y se obtiene en máximo diez minutos.

Además, indicó que en diversas solicitudes presentadas en iguales términos, diferentes organismos garantes locales han determinado modificar la respuesta de los entes públicos municipales a efecto de emitir respuestas completas y que, en caso de no tener convenios de colaboración con los entes fiscalizadores o con

ninguna otra recaudadora de impuestos de la Ciudad de México, exprese que no aplica.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó lo siguiente:

- I Reportes del aplicativo “Visor de nómina del SAT” para el patrón, de dos mil dieciocho al mes de abril del año en curso, en sus tres presentaciones:
 - a. Vista anual acumulada (vista horizontal y vertical)
 - b. Detalle mensual.
 - c. Detalle diferencias sueldos y salarios. (Tablas reporte mes a mes)

- II El reporte de la constancia de situación fiscal de no adeudo emitida por el INFONAVIT al día, generada desde el portal empresarial de esa Institución, a través de internet. (sino da esa prestación con su RFC se genera un documento oficial que expide que no se cuenta relación como patrón ante esta institución).

- III El reporte de la opinión de no adeudo en el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social emitida por el IMSS al día, en el mismo entendido que el punto II.

- IV La opinión de no adeudo en el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales emitida por la recaudadora estatal de impuestos al día de la *solicitud*, generada desde el portal de esa Institución, a través de internet.

- V El Reporte del Impuesto Sobre la Renta participable recuperado del dos mil dieciocho a abril del dos mil veintidós.

VI El Reporte de cinco muestras de personas trabajadoras de la Alcaldía y tres muestras de personas trabajadoras de cada paramunicipal que exista en el municipio en donde se visualice el recalcufo anual generado por parte del patrón obligado por ley desde el dos mil catorce o los visores de nómina del SAT de la muestra de las personas trabajadoras de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, a través de la Coordinación Administrativa de Capital Humano que dicha información no es del ámbito de competencia de esa Coordinación y por lo tanto no es posible dar respuesta y a través de la Coordinación de Recursos Financieros, que la información requerida no obra en poder de esa Coordinación de Recursos Financieros.

En vía de alegatos, el *Sujeto Obligado* remitió información en alcance a la respuesta en la que le indicó, a través de la Coordinación Administrativa de Capital Humano, que respecto al requerimiento I, no cuenta con acceso al visor de nóminas SAT, ya que requiere el RFC, así como e.firma del patrón, sin embargo, al ser una dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México, el patrón directo de todas las personas trabajadoras es el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que la Alcaldía no tiene la facultad de acceder a ese recurso, puesto que solo se realiza la retención del Impuesto Sobre la Renta a través de las Cuentas por Liquidar Certificadas para el pago de la nómina y es de manera centralizada que el Gobierno de la Ciudad de México realiza el pago ante el SAT a través de la Dirección General de Administración de Personal.

Respecto a los requerimientos II y III, le indicó que no aplica ninguna retención o cuota ni al INFONAVIT ni al IMSS, en virtud de tratarse de personas trabajadoras al

servicio del Estado.

Del requerimiento IV, señaló que no es posible dar respuesta, toda vez que se advierte que, de manera centralizada, es el Gobierno de la Ciudad de México el facultado para dar cumplimiento con las obligaciones fiscales de las Alcaldías.

Respecto del requerimiento V, le señaló que tampoco se encuentra dentro de la competencia de esa Coordinación el proporcionar los reportes sobre el Impuesto Sobre la Renta participable recuperado y respecto del requerimiento VI, que es el Gobierno de la Ciudad de México el facultado para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales de la Alcaldía.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, los agravios de quien es recurrente son **parcialmente fundados**, toda vez que el *Sujeto Obligado* fue omiso en seguir el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, pues al dar respuesta no fundó ni motivo debidamente su incompetencia, no señaló el Sujeto Obligado competente para entregarle la información a quien es recurrente, y en consecuencia, no remitió a este la *solicitud* al tercer día de su registro.

Aunado a ello, al señalar en su respuesta al requerimiento I que *“la Alcaldía no tiene la facultad de acceder a ese recurso, puesto que **solo se realiza la retención del Impuesto Sobre la Renta a través de las Cuentas por Liquidar Certificadas para el pago de la nómina**”* podría generar confusión a la persona solicitante pues en su requerimiento V requiere el reporte del **impuesto sobre la renta**, por lo que, a fin de garantizar la máxima transparencia en la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* debió especificar a la ahora parte recurrente, de manera clara, dicha información, pues al contestar el requerimiento V, le indicó que no cuenta con la competencia de los

informes del impuesto sobre la renta.

En el caso particular, es la Secretaría de Administración de Finanzas de la Ciudad de México el Sujeto Obligado al cual debió remitir la *solicitud* de conformidad con las atribuciones que le confiere la normatividad de la materia, en específico, a través de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal del Gobierno de la Ciudad de México.

Además, el *Sujeto Obligado* omitió pronunciarse respecto del requerimiento VI, en lo relativo a las muestras de personas trabajadoras “de cada paramunicipal que exista en el municipio, en donde se visualice el recalcu anual generado por parte del patrón obligado por ley” desde el dos mil catorce o los visores de nómina del SAT de la muestra de las personas trabajadoras de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

Se advierte que, si bien en la Administración Pública de la Ciudad de México no existe la denominación paramunicipal, también es cierto que las personas solicitantes de información no tienen la obligación de conocer los términos que corresponden a cada entidad y a cada trámite, por no ser expertas en la materia, por lo que el *Sujeto Obligado* debió indicarle de manera fundada y motivada la razón de la imposibilidad de entregarle la información requerida en ese punto.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió remitir la *solicitud* a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México así como pronunciarse respecto de la totalidad de la información, en específico, del requerimiento VI; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se

encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Por último, cabe señalarle al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es la vía procesal oportuna para perfeccionar sus respuestas, pues dicha práctica puede advertirse como una medida dilatoria en el proceso de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, por ello, se exhorta al *Sujeto Obligado* a evitar realizar dilaciones innecesarias durante la atención a las solicitudes de información, sin menoscabo que dichas acciones u omisiones puedan actualizar alguna causal de sanción prevista en la *Ley de Transparencia*.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir la *solicitud* vía correo electrónico oficial a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.
- Deberá indicar de manera clara, precisa, fundada y motivada, la imposibilidad para pronunciarse respecto del requerimiento V y la totalidad del requerimiento VI.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztapalapa, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2307/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**